



"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

# EL GERENTE GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, el Acuerdo No.02 de 2009, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 1649 de 2015, Decreto 0316 de 2023 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es el encargado de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es responsabilidad del ICA ejercer el control sobre las exportaciones de animales y sus productos a fin de certificar su calidad sanitaria.

Que es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que los animales y sus productos con destino a la exportación requieren de calidad sanitaria y de inocuidad para lograr competitividad en los mercados especializados, por lo que es necesario contar con un sistema de registro e implementar medidas sanitarias.

Que es competencia del ICA coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, importadores y otras autoridades, dirigidas a garantizar la inocuidad y sanidad de los productos de origen animal.

Que para garantizar la calidad sanitaria de los animales y sus productos con destino a mercados especializados, es necesario ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en los lugares de producción, mediante su registro y seguimiento.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

Que la Resolución 253 del 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR adoptó el manual de condiciones bienestar animal propias para cada una de las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos.

Que el Titulo 7 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA, establece "las recomendaciones para ser adoptadas por los países miembros, relacionadas con el Bienestar animal".

Que conforme al artículo 324 de la Ley 1955 del 2019, se estableció la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres en Colombia, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y con participación entre otros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Que el ICA mediante la Resolución 1414 del 26 de mayo de 2006, estableció el registro de productores de camarón y de peces para consumo humano con destino a la exportación.

Que de acuerdo con el dinamismo del sector productivo de animales acuáticos para reproducción o consumo humano con destino a la exportación, se hace necesario la actualización de la Resolución ICA 1414 de 2006 a fin de armonizar los requisitos y procedimiento para el registro de estos establecimientos con la normatividad vigente.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer los requisitos y el procedimiento para obtener el registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

**PARÁGRAFO.** Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente norma las especies de animales acuáticos de uso ornamental con destino a la exportación.

**ARTÍCULO 3.-DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- **3.1 ANIMALES ACUÁTICOS:** Designa los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o del medio ambiente natural.
- **3.2 BIOSEGURIDAD:** Designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para mitigar el riesgo de introducción de los agentes patógenos en propagación dentro o de liberación desde poblaciones de animales acuáticos.
- **3.3 BIENESTAR ANIMAL.** Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- **3.4 DIRECTOR SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA.** Es el profesional médico veterinario (MV) o médico veterinario zootecnista (MVZ) con matrícula profesional vigente responsable de formular medidas de prevención y control de enfermedades, de los tratamientos médicos y vacunaciones que se apliquen a los animales acuáticos en cultivo.
- **3.5 ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA:** Designa un establecimiento en el que se crían o conservan anfibios, peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de venta.
- 3.6 ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA BIOSEGURO (EAB): Establecimiento acuícola que, en cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, cuenta con el certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, expedido por el ICA.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

- 3.7 ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR DE ANIMALES ACUÁTICOS CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN: Lugar donde se producen los animales acuáticos a exportar, debidamente registrado ante el ICA.
- 3.8 REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO (RSPP): Documento oficial sanitario que contiene la información del predio y el responsable de la actividad pecuaria que se desarrolla.
- **3.9 VIGILANCIA:** Serie de investigaciones que se llevan sistemáticamente a cabo en una población de animales acuáticos determinada para detectar, a efectos profilácticos, la presencia de enfermedades y que pueden consistir en someter a pruebas una población.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE ANIMALES ACUÁTICOS CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN. Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción primaria de animales acuáticos para reproducción o consumo humano con destino a la exportación, deberá registrar el establecimiento productor ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- **4.1** Solicitud escrita firmada por el representante legal o propietario del establecimiento donde se consigne la siguiente información:
  - **4.1.1** Nombre del establecimiento productor de animales acuáticos.
  - **4.1.2** Ubicación geográfica del establecimiento productor (Departamento, municipio, vereda).
  - **4.1.3** Nombre o razón social de la persona natural o jurídica productora de animales acuáticos, cédula de Ciudadanía o NIT según corresponda, dirección, teléfono y correo electrónico.
  - **4.1.4** Especies, áreas cultivadas y fases de producción que se desarrollan en la explotación.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

- **4.1.5** Nombre completo y número de la matricula profesional del Director Sanitario del establecimiento.
- **4.2** Si es persona jurídica, Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Matrícula mercantil, RUT o cédula de ciudadanía, si se trata de una persona natural.
- **4.3** Contar con el Certificado ICA como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, conforme con la Resolución 20186 de 2016 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- **4.1** Contar con permiso vigente de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, o de aquella entidad que haga sus veces, para el ejercicio de la actividad acuícola y en donde se especifique que se incluye la facultad de producción con destino al mercado internacional o de exportación.

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 4 de la presente Resolución y solicitará al interesado, cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el establecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en artículo 4





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

de la presente resolución expedirá mediante acto administrativo motivado el Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 7.- RENOVACIÓN DEL REGISTRO. La renovación del Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación, se realizará previa solicitud ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, antes del vencimiento del registro y deberá acompañarse con la información y actualización de los requisitos establecidos exigidos en la presente Resolución o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- **8.1** Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- **8.2** Cambio de representante legal.
- 8.3 Cambio del nombre del establecimiento de acuicultura.
- 8.4 Modificación o cambio de las áreas registradas.
- **8.5** Modificación o cambio de las especies cultivadas a exportar.

**ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO.** El Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación, podrá ser suspendido como una medida sanitaria por el ICA, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- **9.1** Por presencia o uso de sustancias prohibidas.
- **9.2** Por presencia o uso de medicamentos sin registro ICA.
- **9.3** Por confirmación de la excedencia de Límites Máximos de Residuos (LMR) de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- **9.4** Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

**9.5** Cuando se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la producción primaria de animales acuáticos.

**PARÁGRAFO.** Para el levantamiento de la suspensión, el titular del registro deberá solicitar por escrito visita técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido en la medida sanitaria particular, con el fin de verificar que se hayan corregido las no conformidades que dieron lugar a la suspensión del registro

**ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación, podrá ser cancelado:

- **10.1** A solicitud del titular del registro.
- **10.2** Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 10.3 Por cancelación, suspensión o no vigencia del certificado ICA como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro y/o del Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP).
- **10.4** Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- **10.5** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- **10.6** Si cumplido el plazo máximo de suspensión del registro, no se han corregido las no conformidades detectadas.
- **10.7** Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron fundamento al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES.** El titular del Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 11.1 Garantizar las condiciones sanitarias de los animales acuáticos, de acuerdo con lo descrito en la normatividad nacional vigente, así como la del país de destino.
- **11.2** Garantizar las condiciones de bienestar animal establecidas en el artículo 12 de la presente Resolución.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

- 11.3 Asegurar la capacitación, generación e implementación de las habilidades y competencias necesarias para el manejo, sanidad y bienestar de los animales acuáticos por parte del personal encargado del cuidado y manejo de los mismos.
- **11.4** Notificar al ICA la presentación de mortalidad inusual o disminución de parámetros productivos.
- 11.5 Asistir a los eventos de comunicación del riesgo o citaciones convocadas por el ICA
- 11.6 Suministrar al ICA la información sanitaria y/o técnica que solicite.
- 11.7 Mantener las condiciones de sanidad, bioseguridad animal que dieron mérito al Registro.
- **11.8** Permitir la toma de muestras por parte del ICA para el control de residuos de medicamentos veterinarios en las especies acuícolas.
- **11.9** Permitir la toma de muestras por parte del ICA para el monitoreo de resistencia antimicrobiana en las especies acuícolas.

ARTÍCULO 12. –CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. El titular del Registro de Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 253 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá implementar y mantener en el Establecimiento Productor de Animales Acuáticos con Destino a la Exportación las siguientes condiciones de bienestar animal:

- **12.1.** En el caso de animales acuáticos introducidos en nuevos ambientes, éstos deberán tener por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
- 12.2. Los aspectos ambientales, incluyendo las instalaciones deberán adaptarse a la especie con el fin de minimizar riesgos de heridas, trastornos y/o miedo crónico, transmisión de enfermedades o parásitos; igualmente se deberán garantizar movimientos seguros, permitiendo que los animales acuáticos muestren un comportamiento natural.
- **12.3.** En el caso de los animales que estén en instalaciones artificiales, estos deben contar con aire de calidad, en cantidad suficiente y con condiciones de temperatura acordes con los requerimientos específicos de la especie; así mismo, deberán contribuir a una buena sanidad animal. Cuando se presentan





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

- condiciones de temperaturas extremas no se debe impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
- **12.4.** Los animales acuáticos deberán tener acceso a suficiente agua, oxígeno, alimento y profundidad, acorde con su edad, especie, densidad de siembra y necesidades fisiológicas, para mantener una sanidad y productividad normales. Se debe evitar el hambre, sed, mal nutrición, hipoxia o deshidratación prolongadas.
- 12.5. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar en la medida de lo posible; estos deberán tratarse de manera rápida y, en caso de que no sea viable un tratamiento o si el animal o animales tienen pocas posibilidades de recuperarse, se deberá realizar el sacrificio humanitario en condiciones adecuadas.
- **12.6.** Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
- **12.7.** Los métodos de manejo de los animales acuáticos deberán estar adaptados a las características bilógicas de estos y promover una relación positiva entre los hombres y los animales sin causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- **12.8.** Los animales acuáticos deben ser embalados y transportados de forma segura y cuidadosa evitando el estrés innecesario, lesiones o muerte de los mismos.
- **12.9.** Los contenedores y/o empaques para el transporte de animales acuáticos deben estar construidos en materiales que eviten los escapes de agua y contar con el espacio suficiente de acuerdo la especie, tamaño y número de animales transportados.
- **12.10.** El vehículo usado para el transporte debe ser apropiado para la especie a transportar y se debe disponer de personal capacitado y competente para las operaciones de cosecha, embalaje, transporte y siembra de los animales.
- **12.11.** Se debe disponer de mano de obra suficiente y capacitada en el cuidado y manejo de animales acuáticos, velando por la sanidad, inocuidad y bienestar animal.





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

#### ARTÍCULO 13. PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL.

El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente Resolución. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Desde el otorgamiento del registro, el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución. El ICA llevará a cabo mínimo una (1) visita de seguimiento al año a los establecimientos registrados, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1**. Los titulares y/o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

**PARÁGRAFO 2.** De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.

**PARÁGRAFO 3.** Con fundamento en el enfoque de riesgo y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá comunicar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria e imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 14.- SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. – TRANSITORIO. Los productores de camarón y de peces para consumo humano con destino a la exportación con registro vigente conforme a la Resolución ICA 1414 de 2006, tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para ajustarse a los requisitos aquí





"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para obtener el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación"

establecidos. Finalizado el plazo de dos (2) años sin que se hubiesen ajustado a los requisitos establecidos en la presente Resolución, se procederá a la cancelación de dichos registros.

**ARTÍCULO 16. – VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA 1414 de 2006.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en\_\_\_\_\_, a los ( ) días de \_\_\_\_ de 202\_

XXXXXXXX

Gerente General (E)